

ACUERDO ACI-01/1999, DEL CONSEJO INTERAUTONÓMICO DEL ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA, por el que se aprueba su REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO.

Puesto que los Estatutos del Consejo General no detallan los procedimientos y regulaciones de sus órganos de gobierno colegiados, se hace necesaria la aprobación, como desarrollo estatutario, de Reglamentos de Régimen Interno que normen, de manera concisa, pero completa y clara, su funcionamiento. Afectada por esta necesidad, el Consejo Interautonómico del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, en su reunión del día 7 de mayo de 1999, tras las deliberaciones y debates pertinentes, ha aprobado por unanimidad el siguiente REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO INTERAUTONÓMICO, previsto en el artículo 52.1 de los Estatutos vigentes, por el que se regulará, en lo sucesivo, su funcionamiento.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO INTERAUTONÓMICO

Art. 1. Competencias

1. El Consejo Interautonómico es el órgano del Consejo General al que compete:
 - a. El control y supervisión inmediatos de la gestión del Comité Ejecutivo.
 - b. La coordinación interautonómica de la política general de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.
 - c. La elaboración de Proyectos, o la aprobación de Anteproyectos del Comité Ejecutivo, que deban ser presentados a la Asamblea General.
 - d. La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.
 - e. Proponer al Presidente la convocatoria de la Asamblea con carácter extraordinario.
 - f. Promover la reprobación del Comité Ejecutivo o de algunos de sus cargos ante la Asamblea General.

- g. Aprobar los Programas de actuación en Educación continuada.
 - h. La política relacionada con las Sociedades científicas.
 - i. La política profesional de carácter supra-autonómico, nacional e internacional, siempre y cuando no requiera contribución personal y directa de los colegiados.
 - j. El establecimiento de los lazos oportunos con otras entidades profesionales y la adopción de criterios ante eventuales conflictos interprofesionales.
 - k. Aprobar las actuaciones en materia de imagen de la profesión.
 - l. Decidir los estudios sociológico-sanitarios y profesionales sobre la atención odontológica y estomatológica en España.
 - m. Adoptar las decisiones jurídicas que se consideren pertinentes para la defensa y mejor proyección de la Odontología y la Estomatología.
2. Las funciones a que se refiere el anterior apartado 1 se entienden atribuidas al Consejo Interautonómico en la medida en que afecten al ámbito estatal o internacional.

Art. 2. Composición

El Consejo Interautonómico está integrada por los siguientes componentes, todos ellos dotados de voz:

- a. Un representante de la Organización Colegial por cada Comunidad Autónoma, que participará con un voto cada uno. En Comunidades Autónomas con más de un Colegio Oficial que no tengan constituido un Consejo Autonómico, la representación recaerá en uno de sus Presidentes Colegiales, elegido por ellos, otorgándose prioridad, en caso de empate y a falta de disposiciones de mayor rango al respecto, al de mayor antigüedad en el cargo o como colegiado, por este orden. En el caso de Colegios Autonómicos y de Consejos Autonómicos, la representación corresponderá a sus Presidentes.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo, que conjuntamente contribuirán en las decisiones con un voto, expresado por el Presidente o persona en quien delegue.

Art. 3. Régimen de sustituciones

La asistencia a las reuniones del Consejo interautonómico es obligatoria para todos sus miembros natos. No obstante, en caso de inasistencia a las sesiones, los miembros del Consejo Interautonómico podrán ser sustituidos, a todos los efectos, por «asistentes» autorizados según los siguientes criterios de delegación y representación:

- a. Los miembros de la Asamblea en quienes recaiga la condición de Presidente, o cargo análogo, de Colegio o Consejo Autonómico, podrán estar representados, a todos los efectos, por su respectivo Vicepresidente, o, en su defecto, por aquél miembro de los órganos de gobierno del correspondiente estamento en quien expresamente delegaran, en tal caso, por escrito.
- b. Los miembros que representen un ámbito autonómico de la Organización Colegial no constituido jurídicamente podrán estar representados por cualquier cargo de gobierno de los estamentos Colegiales en el respectivo ámbito territorial, mediante delegación expresa por escrito.
- c. El Presidente del Comité ejecutivo podrá ser sustituido, a todos los efectos, por el Vicepresidente, o, en su defecto, por cualquier otro miembro del mismo órgano en quien expresamente delegara por escrito.
- d. Los restantes miembros del Comité ejecutivo no podrán delegar su representación en terceras personas, pero sus compromisos informativos deberán ser desempeñados por otro miembro del citado órgano colegiado.
- e. No se admite delegación en otro miembro del Consejo Interautonómico.
- f. En todo caso, la presencia de los miembros natos del Consejo Interautonómico revoca su previa representación.

Art. 4. Derechos a voz y voto de los miembros y de los asistentes sustitutos

- 1. Tanto los miembros natos del Consejo Interautonómico, como los asistentes que los sustituyan y representen, tienen derecho a voz.
- 2. Los representantes de la Organización Colegial en cada ámbito autonómico tendrán un voto cada uno.
- 3. El Comité ejecutivo dispondrá, conjuntamente, de un único voto, expresado por el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o miembro en quien delegue.
- 4. En el caso de que un mismo miembro del Consejo Interautonómico coincida más de una representación, agrupará el derecho a los votos correspondientes.

Art. 5. Otros asistentes

1. Además de los miembros natos o de los asistentes que los sustituyan y representen, podrán asistir regularmente a las sesiones del Consejo Interautonómico:
 - a. Los vocales supernumerarios y Presidentes de Comisiones.
 - b. El asesor jurídico del Consejo General;
 - c. El Director ejecutivo o Gerente, si lo hubiera.
 - d. Un miembro del personal administrativo del Consejo General, para ayudar al Secretario a la confección del Acta de la sesión.
 - e. El responsable de Prensa del Consejo General.
2. Circunstancialmente, el Presidente, por propia iniciativa o previa solicitud de algún miembro del Consejo interautonómico, podrá convocar en puntos concretos del orden del día, a:
 - a) Asesores jurídicos o miembros de los órganos de gobierno de Consejos o Colegios autonómicos, de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.
 - b) Representantes de Sociedades científicas adscritas.
 - c) Directores de publicaciones y de unidades o entidades pertenecientes al Consejo General.
 - d) El responsable del Área de Contabilidad , y los asesores económicos o fiscales del Consejo General.
 - e) Hasta dos representantes de las Asociaciones de Alumnos de Odontología y Estomatología.
 - f) Asesores externos expresamente invitados para informar sobre aspectos concretos, siempre que se hubiera comunicado con antelación suficiente a los restantes miembros y no se manifestara voluntad en contra por la mayoría de los mismos.
3. Todos los asistentes indicados en el presente artículo acudirán en calidad de oyentes, salvo cuando puntual y expresamente se les otorgue voz, a petición de los miembros del Consejo Interautonómico que hubieran instado su presencia. En ningún caso contarán, sin embargo, con derecho a voto.

Art. 6. Carácter reservado o secreto de las deliberaciones

Las deliberaciones del Consejo Interautonómico tienen carácter reservado, por lo que todos los miembros y asistentes tienen la obligación de hacer un uso discreto de las mismas, guardando el secreto en aquellos casos en que así se solicite expresamente; obligación que, en el uso de sus funciones informativas, deberán hacer extensiva a los órganos de gobierno de sus corporaciones.

Art. 7. Grabación de la sesiones y limitaciones de acceso a la fonoteca

1. Las sesiones serán grabadas, al exclusivo objeto de verificar la fidelidad de los contenidos de las Actas en circunstancias de duda, sin perjuicio de que en asuntos concretos y previa aceptación de la mayoría de los presentes, se pueda interrumpir el registro.
2. Las grabaciones se conservarán en una fonoteca, de cuya custodia es responsable el Secretario General, y se destruirán una vez aprobadas las Actas de la sesión a la que se refieran. En caso de que el Acta fuera aprobada con algún voto en contra, la grabación correspondiente se destruirá una vez transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación del Acta.¹
3. El acceso a la fonoteca de las sesiones del Consejo Interautonómico estará exclusivamente limitado a los miembros del mismo. Los demás asistentes a las sesiones sólo lo tendrán para revisar los puntos del correspondiente Orden del día en los que hubieran intervenido, previa autorización del Secretario General.
4. La fonoteca está reservada a la audición en la sede del Consejo General, no pudiendo hacerse copias de las grabaciones, ni distribuirlas o prestarlas.

Art. 8. De las Convocatorias

1. El Consejo Interautonómico se podrá reunir con carácter ordinario y extraordinario.
2. El Consejo Interautonómico se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos meses, sin perjuicio de que si no existen cuestiones a debatir que justifiquen su celebración, se puedan posponer a fechas posteriores. En cualquier caso, celebrará, como mínimo, una sesión ordinaria dentro de cada trimestre natural.
3. A partir de la primera reunión del Consejo Interautonómico de una legislatura, deberán estar permanente fijadas las fechas previstas para las reuniones ordinarias de los próximos doce meses, sin invadir la cronología del mandato siguiente.

4. El Consejo Interautonómico podrá ser reunido con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario, debiendo convocarlo el Presidente cuando así lo solicite:
 - a. el Comité Ejecutivo, o
 - b. un tercio de sus otros componentes.
5. Las convocatorias serán cursadas por escrito, junto con el Orden del día y la documentación correspondiente, por mandato del Presidente y a través de la Secretaría General, con, al menos, quince días de antelación. No obstante, en casos de urgencia, podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con cuarenta y ocho horas de anticipación.
6. Con la convocatoria se adjuntará toda la documentación complementaria sobre los asuntos que figuran en el Orden del día.
7. La fijación del Orden del día preliminar corresponde al Presidente, a propuesta propia y atendiendo, en todo caso, a los acuerdos del Comité ejecutivo, a las anteriores sesiones del Consejo Interautonómico, y a las peticiones específicas propuestas por sus miembros desde la celebración de la última reunión.
8. La documentación de cualesquiera de los puntos del Orden del día podrá ser actualizada hasta tres días antes de la celebración de la reunión, por correo electrónico o fax, siempre que en el periodo transcurrido desde la convocatoria se hubieran producido modificaciones impredecibles e inevitables. Cualquier documento remitido con posterioridad a esa fecha no será objeto de tratamiento, salvo que, por simplicidad o urgencia, el Consejo Intrautonómico, a propuesta del Presidente o de cualquiera de sus miembros, en votación previa, así lo decida.
9. Son puntos fijos del Orden del día *provisional*:
 - Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior.
 - Propuesta de inclusión, en su caso, de proyectos de acuerdo de carácter urgente, cuya incorporación al orden del día deberá ser aprobado previamente por el consejo interautonómico.
 - Informe del Comité Ejecutivo
 - Informes de otros miembros del Consejo Interautonómico, sobre materias competenciales del mismo, que previamente lo hubieran anunciado y solicitado al Comité ejecutivo, junto con un breve resumen escrito de sus contenidos.
 - Propuestas de acuerdos y propuestas de resoluciones, que deberán ser formuladas detalladamente por escrito con una antelación mínima de diez días

naturales con respecto a la fecha de celebración. El Comité ejecutivo, considerando la densidad del orden del día, podrá limitarlas a un máximo de quince, atendiendo preceptivamente, en todo caso, a la urgencia y el orden cronológico de recepción en la sede del Consejo.

- Asuntos de trámite.
- Ruegos y Preguntas.

Art. 9. De las Sesiones

1. Las reuniones del Consejo Interautonómico podrán dividirse en sesiones, celebradas en distinta fecha y con Orden del día propio.
2. Las sesiones de la Asamblea quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de sus miembros y representen la mayoría de los votos posibles. En segunda convocatoria, que deberá tener lugar en el plazo de una hora, quedarán válidamente constituidas con cualquier número de miembros presentes.
3. La moderación de las sesiones corresponde al Presidente, salvo que delegue expresamente en otro miembro del Consejo Interautonómico.
4. Los Informes y los Ruegos y Preguntas, en tanto que pueden contener elementos improvisados, no podrán ser objeto de otro acuerdo que disponer la inclusión de las propuestas formuladas en el Orden del día de una próxima sesión como puntos concretos. No obstante, en circunstancias excepcionales, determinadas por la urgencia o la gravedad, se podría someter a aprobación alguna propuesta surgida espontáneamente, siempre que previamente lo aceptara la Asamblea en una votación previa, y, a ser posible, en la última sesión de la reunión, al objeto de disponer del máximo tiempo posible para meditarla y consultarla. Por este motivo, ambos puntos deberán incluirse, en la medida de lo posible, en el Orden del día de la primera sesión.
5. Las intervenciones informativas procurarán ceñirse a una amplitud máxima de cinco minutos, si bien el Presidente o el moderador tendrán potestad para alargarlas cuando fuera pertinente.
6. Las intervenciones no informativas suscitadas en el curso de la sesión se presentarán por el mismo turno en que se soliciten y tendrán una duración máxima de tres minutos.
7. Los turnos de réplica serán inmediatos, tendrán una duración máxima de un minuto y el moderador podrá limitarlos a un número de dos por cada interviniente.
8. Todas las intervenciones deberán aportar contenidos nuevos, prescindiéndose de adhesiones o rechazos a aportaciones u opiniones que se hubieran expresado con anterioridad, para evitar retardos innecesarios.

9. Las votaciones tendrán carácter secreto, sin perjuicio de que, a propuesta del Presidente y previo asentimiento de todos los presentes, alguna votación concreta se pueda realizar a mano alzada.
10. Para que algún miembro pueda hacer constar en Acta el sentido de su voto, deberá solicitar de forma expresa este derecho antes de que se efectúe la votación, y realizar ésta mediante una papeleta firmada e identificada, en lugar de con los eventuales recursos electrónicos

Art. 10. De los acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, presentes o representados, con las limitaciones mínimas que se especifican en los párrafos siguientes.
2. En la sesión del Consejo Interautonómico en que se trate por vez primera una propuesta de acuerdo, ésta solo podrá ser aprobada si la respalda la mayoría absoluta del total de votos posibles. De no alcanzar este apoyo, se trasladará a la siguiente sesión o a otra reunión, en la que será suficiente el voto favorable de la mayoría simple de los votantes presentes. Por este motivo, las propuestas nuevas se presentarán en la primera sesión, pudiendo incluirse en una segunda, si la hubiera, su nuevo tratamiento.
3. Cuando existan más de dos propuestas en un punto sometido a acuerdo, se descartará la menos votada en sucesivas votaciones, hasta llevar sólo dos a la votación final, donde se aplicará lo señalado en el párrafo anterior.
4. El enunciado de los acuerdos adoptados tendrá carácter público, por lo que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Consejo General.
5. Los acuerdos serán ejecutivos desde el mismo momento de su adopción, aún cuando no hubieran sido publicados o no se hubiera aprobado el Acta correspondiente.

Art. 11. Actas de las sesiones

1. De cada sesión plenaria, el Secretario levantará un Acta, cuya redacción será precisa y concisa y contendrá preceptivamente:
 - I. Relación de asistentes.
 - II. Puntos tratados en el Orden del día.
 - III. Acuerdos adoptados, que se numerarán con las letra 'ACI' (iniciales de «Acuerdo del Consejo Interautonómico»), seguida por dos dígitos numéricos que indicarán correlativamente el orden en que se adopten dentro del año, y, separados por una pleca, el cardinal de éste.

- IV. Resumen escueto de las posiciones habidas en los debates
 - V. Aspectos de los que los intervinientes quieran dejar expresa constancia en el Acta.
 - VI. Cuando por los interesados se solicite, figurarán expresamente las ausencias producidas durante la sesión y las votaciones que se afecten, así como los votos públicos de los miembros que, antes de las mismas, así lo requieran, y su justificación, si lo desean.
 - VII. Lugar, fecha y firma del Secretario con el Vº Bº del Presidente.
-
- 2. El Acta en ningún caso reflejará aquéllas intervenciones que los intervinientes *hubieran solicitado expresamente* que no figuren en dicho documento.
 - 3. Las Actas provisionales serán enviadas con la convocatoria de la próxima sesión plenaria a la totalidad de los miembros del Consejo General, y a cuantos asistentes hayan tenido intervenciones autorizadas. Podrán admitirse enmiendas hasta el momento de su aprobación final, tras la cual el Secretario se encargará de archivar el Acta definitiva y enviar copias a todos los estamentos de la Organización Colegial. Disposición Adicional: Derogación y Reforma El presente Reglamento de Régimen Interno podrá ser reformado o derogado por acuerdo mayoritario del Consejo Interautonómico. Disposición final: Entrada en vigor Este Reglamento de Régimen Interno del Consejo Interautonómico del Consejo General entrará en vigor en el momento de su aprobación.

Disposición Adicional: Derogación y Reforma

El presente Reglamento de Régimen Interno podrá ser reformado o derogado por acuerdo mayoritario del Consejo Interautonómico.

Disposición final: Entrada en vigor

Este Reglamento de Régimen Interno del Consejo Interautonómico del Consejo General entrará en vigor en el momento de su aprobación.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente Reglamento de Régimen Interno del Consejo Interautonómico del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, que modifica el aprobado en la Reunión del Consejo Interautonómico, celebrada el día 7 de Mayo de 1999,

como Acuerdo ACI-01/1999, ha sido aprobado por mayoría en la Asamblea General Ordinaria del día 13 de Mayo de 2005, como Acuerdo con el número de orden AA14/2005.

Doy fé.

El Secretario: Dr. José Antonio Zafra Anta

¹La redacción original de este artículo, decía: “Las grabaciones se conservarán en una fonoteca, de cuya custodia es responsable el Secretario General, durante un mínimo de cuatro años, al término de los cuales, y previa aprobación por el Consejo Interautonómico, podrán ser destruidas.